



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 07 de febrero de 2022.** Ingresa proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte ejecutante allegó el Registro Único Tributario - RUT de la parte ejecutada y la constancia del trámite de notificación realizado.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021** **20100015800**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante aportó Registro Único Tributario - RUT de la señora **MARIELA RUBIO ALBARRACÍN** (fl. 471 del expediente digital), con el fin de que se tenga en cuenta que la dirección física de la ejecutada corresponde a Carrera 65 No. 173 A - 40 y su dirección electrónica es [aslr\\_91@hotmail.com](mailto:aslr_91@hotmail.com).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte actora realizó el trámite del citatorio del que trata el artículo 291 del C. G. del P. Sin embargo, de las constancias del trámite remitido a la señora **MARIELA RUBIO ALBARRACÍN**, se evidencia la anotación "devolución del documento: inmueble desocupado; se trasladó" (fls. 462 a 465 del expediente digital).

En este sentido, sería del caso ordenar el emplazamiento, si no fuera porque se debe acudir de manera previa a lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., el cual establece:

*"Cuando se conozca la **dirección electrónica de quien deba ser notificado**, la comunicación **podrá remitirse por el Secretario** o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido (...)"*.

Así pues, en aras de dar celeridad al trámite procesal y dado que se cuenta con la dirección electrónica de la ejecutada, se **ORDENA** que por Secretaría se adelanten los trámites de notificación, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

De igual forma, se advierte que no es posible acceder a la notificación personal establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como quiera que el Despacho dispuso librar mandamiento de pago antes de expedirse la citada norma y no es posible que mute su procedimiento, conforme con lo mencionado en la Sentencia STC-6687 del 03 de septiembre de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 625 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** realícense los trámites de notificación de la ejecutada **MARIELA RUBIO ALBARRACÍN**, al correo electrónico [aslr\\_91@hotmail.com](mailto:aslr_91@hotmail.com), conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte que dicho procedimiento deberá realizarse con la confirmación de entrega del correo enviado, esto es que el iniciador recepcione el acuse de recibido.**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d567486bc785bea7035b6a68efdd1ee3e2d0ee90730f1cc8c5d843161aefcd  
Documento generado en 07/02/2022 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 07 de febrero de 2022.** Entra al despacho con solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte actora y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20170013200**

En atención a la solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte actora y al requerimiento efectuado por el Despacho de fecha 30 de noviembre de 2021 a la demandada **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**, se advierte que en el auto en mención se indicó que no existe título a favor del demandante **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ BERNAL** ya que al verificar la cuenta del despacho 110012032021 del Banco Agrario de Colombia por número de identificación del demandante, no se evidenciaba título a favor del mismo.

No obstante, verificado el modulo en mención del Banco Agrario de Colombia como demandado se encuentra título judicial a disposición del presente asunto, por lo cual se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (fl. 317), teniendo que existe Título No. 400100007980743 por valor de \$7.779.388, consignado por **SGS COLOMBIA S.A.**

En atención al título indicado, se pondrá en conocimiento la Sabana de Títulos a la entidad demandada, y en tal sentido, se **REQUIERE** a **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**, por intermedio de su apoderado Dr. JUAN MANUEL GUERRERO MELO, para que aclare las razones por las cuales, **SGS COLOMBIA S.A.**, realizó la consignación del título en mención, ya que dicha sociedad no fue objeto de condena en su contra, sino que, por el contrario, correspondía a ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., cancelar los rubros de condena.

Adicional a ello, se le **REQUIERE** para que indique que trámite se debe realizar con el título, si es procedente su entrega al demandante Señor JESÚS MARIA RODRIGUEZ BERNAL, o que otro trámite deberá realizarse, esto con ocasión, de lo señalado en el párrafo anterior, concediéndole el término de 3 días para que realice las manifestaciones pertinentes.

En similar sentido **REQUIERASE** a **SGS COLOMBIA S.A.**, para que indique el destino y fin de la consignación, y si autoriza la entrega de dicho título judicial al demandante con el objeto de cumplir la obligación a cargo de **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**

Por secretaria **Oficiar.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c26b4171fe8c275f69c45eaa3f14b8fa1b33476f11a5ff36499c49b1cc38be1**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho con: **i)** constancia del trámite de notificación personal realizado por la parte ejecutante; **ii)** escrito de excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago por parte de ERVIG DML INTERNATIONAL S.A.S.; y **iii)** respuestas a oficios de embargo por parte de las entidades bancarias.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20180007700**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** realizó trámite de notificación personal ante la ejecutada **ERVIG DML INTERNATIONAL S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 87 a 116 del expediente digital).

Frente a lo anterior, debe mencionarse que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-6687 del 03 de septiembre de 2020, precisó:

*"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos".*

Así, al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5 se indica:

*"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**" (Subrayas del despacho).*

Bajo este entendido, como quiera que el Despacho libró el mandamiento ejecutivo antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 2020, así ha de ser surtido su trámite, pues no puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de **ERVIG DML INTERNATIONAL S.A.S.**, si no fuera porque se advierte que el representante legal de la ejecutada propuso excepciones contra el auto que libró el mandamiento de pago, conforme se advierte entre folios 117 a 125 del expediente digital. Razón por la cual, se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, se debe mencionar que no se tendrá en cuenta el pronunciamiento allegado, toda vez que el señor **EDISON RICARDO VILLATE GANTIVA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ERVIG DML INTERNATIONAL S.A.S.**, no ostenta la calidad de abogado para actuar dentro del presente proceso (artículo 33 del Estatuto Procesal del Trabajo).

De otro lado, se tiene que el representante legal de la sociedad ejecutada solicita el amparo de pobreza, bajo los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., siendo rendida bajo la gravedad de juramento, por lo que se debe mencionar que la Corte Constitucional en decisión T - 339 de 2018 determinó que:

*“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo”.*

Dicho de otro modo, reiterando lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL-4878 de 2018, el objeto de dicha institución procesal está encaminado en garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que puedan acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política. Lo anterior implica que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica para asumir ciertos costos que son inevitables en el transcurso de cualquier proceso judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de esta figura jurídica a las personas jurídicas, el Consejo de Estado en proveído del 19 de abril de 2007, Rad. 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377), determinó que estas no están exentas de encontrarse en dificultades financieras extremas que no les permita costear las diferentes cargas procesales económicas previstas en la ley. En tales situaciones, indicó que *“(...) se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso de la justicia (art. 229) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en ultimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración”.*

Así las cosas, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en providencia AL-4878 de 2018, también señaló que, por la naturaleza y regulación legal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud que se realiza bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, deben aportarse pruebas que respalden la petición o que se pretendan hacer valer para conceder el amparo deprecado.

Lo anterior requiere un estudio por parte del Juez del ejercicio del objeto social o de la condición de liquidación o disolución de la persona jurídica con la finalidad de verificar la extrema necesidad económica en la que se encuentra y que de paso se permita lograr las pertinentes garantías del pago de las acreencias u obligaciones.

Analizando el caso bajo estudio, se tiene que el representante legal de **ERVIG DML INTERNATINAL S.A.S.**, no acompañó su solicitud con la documental que permitiera acreditar el detrimento patrimonial de la sociedad. En consecuencia, no se accederá al mencionado amparo de pobreza, al no encontrarse reunidos los elementos de juicio que dan vía a su prosperidad y se le correrá traslado a la ejecutada para que en el término de diez (10) hábiles formule las excepciones que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, por intermedio de apoderado judicial.

Por último, se observa que el **BANCO DAVIVIENDA** allegó respuesta al oficio de embargo No. 1002 del 15 de septiembre de 2021 (fls. 84 a 86 del expediente digital), sin que sea clara la información brindada. Por lo tanto, se ordenará **REQUERIRLO** tal y como se detallará en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad ejecutada **ERVIG DML INTERNATIONAL S.A.S.**, a través de su representante legal, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el representante legal de la ejecutada **ERVIG DML INTERNATIONAL**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la ejecutada **ERVIG DML INTERNATIONAL S.A.S.**, el término de diez (10) días hábiles para que formule las excepciones que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO: NO TENER EN CUENTA** el escrito de contestación de la demanda ejecutiva allegada por el señor **EDISON RICARDO VILLATE GANTIVA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ERVIG DML INTERNATIONAL S.A.S.**, conforme lo manifestado en precedencia.

**POR SECRETARÍA líbrese el oficio** correspondiente al ejecutado, adjuntando link del expediente y copia de este auto, y señalándole de manera concreta lo decidido en esta providencia, en especial los numerales PRIMERO a CUARTO. Una vez remitido el respectivo correo con constancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

de recibido comenzaran a contar los términos dispuesto en el numeral TERCERO.

**QUINTO: REQUERIR** al **BANCO DAVIVIENDA** para que le informe al Despacho en el término de cinco (05) días hábiles, a que cuenta bancaria se registró la medida cautelar. Así mismo, deberá indicar si ha puesto a disposición de este Juzgado los dineros respecto de la medida de embargo decretada, anexando los soportes correspondientes.

**POR SECRETARÍA** líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia de la respuesta allegada por la entidad, visible a folio 86 del expediente digital.

**SEXTO: REQUERIR** a las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA** y **BANCO COLPATRIA** para que den respuesta de manera inmediata a los oficios de embargo radicados con anterioridad.

**POR SECRETARÍA** líbrese los oficios correspondientes, acompañado de los requerimientos radicados con anterioridad.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7151c84e318675bc2dfa9aafe1af56c6713f8b1a5e430af79065cdec11e2747**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. A su vez, se tiene que la entidad demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN allegó escrito de contestación de la demanda y el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento de la demanda frente a las personas naturales.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20180062100

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, razón por la cual, se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, se observa que la entidad demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** allegó memorial poder y contestación de la demanda, sin que se haya adelantado diligencia de notificación personal. Sin embargo, no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., toda vez que el mandato judicial aportado entre folios 256 a 259 del expediente digital, no cumple con los requisitos y formalidades contenidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas, deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, se realiza a través de la dirección [liquidacion@serasistencia.com](mailto:liquidacion@serasistencia.com) (fls. 260 a 269 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con el fin de lograr su notificación personal.

También, se **REQUERIRÁ** a la parte demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a fin de que

---

NJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte actora, mediante escrito remitido del correo [humanidadjuridica@gmail.com](mailto:humanidadjuridica@gmail.com) al correo institucional del Despacho, allegó solicitud de desistimiento de la demanda frente a los demandados **FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO** y **PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS**.

Así las cosas, al revisar el desistimiento presentado, se evidencia que se encuentra suscrito en los términos del Decreto 806 de 2020 por el Doctor **FREDY HERNÁN CASTAÑEDA ROBAYO** como apoderado del señor **JHONATAN DAVID IBAÑEZ CANO**. Sin embargo, al revisar el poder conferido, visible entre folios 2 a 5 del expediente digital, se observa que no se otorgó la facultad expresa para desistir, por lo que no se podrá acceder a dicha solicitud (numeral 2 del artículo 315 del C. G. del P.).

Por lo tanto, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte demandante para que allegue memorial poder en el que se otorgue por parte de su poderdante esta facultad, o en su defecto, dicha solicitud sea realizada directamente por el demandante, señor **JHONATAN DAVID IBAÑEZ CANO**.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación a la demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a fin de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

**CUARTO:** Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a dicha demandada que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento de la demanda frente a **FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO** y **PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS**, acorde con lo expuesto en precedencia.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles, allegue memorial poder en el que se otorgue por parte de su poderdante la facultad expresa para desistir, o en su defecto, presente solicitud suscrita por el actor **JHONATAN DAVID IBAÑEZ CANO**, con el fin de darle trámite a su solicitud.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** que de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se continuara con el trámite procesal.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c91ce53e4005ca01549af9701a6e1b6ff7a6651be4c97d4dab50eb00ea91f**

Documento generado en 07/02/2022 01:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 07 de febrero de 2022.** Entra al despacho con solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte actora, memorial de acreditación de pago de condenas impuestas y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190014100

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante (PDF 04 del expediente digital) se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (PDF 05), en la cual se observa que existen un título de depósito judicial a disposición del presente asunto:

Título No. **400100008159710** por valor de **\$2.230.000,00** consignado por la demandada **DIANA MARIA CORREA GODOY**, dando cumplimiento al pago de las condenas impuestas y pago de costas procesales impuestas dentro del presente asunto. El cual se dispondrá la entrega y pago del mismo a la parte.

Así mismo, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, se pone en conocimiento lo indicado en el memorial allegado al Despacho obrante a folio 02 del PDF 04 Del expediente digital, en el cual se indica que el fondo de pensiones donde se encuentra afiliada la señora **EMMA MARIA INÉS RAMÍREZ SALAMANCA** es **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Para aportes al sistema de seguridad en salud es **SALUD TOTAL EPS**.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008159710** por valor de **\$2.230.000,00** a la parte la señora EMMA MARIA INES RAMIREZ SALAMANCA, identificado con C.C. No. 24.234.208.
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.}
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial allegado al Despacho de fecha 26 de noviembre de 2021 obrante a PDF 04 del expediente digital en el cual se indica el fondo de pensiones donde se encuentra afiliada la señora **EMMA MARIA INÉS RAMÍREZ SALAMANCA** es **COLFONDOS S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**PENSIONES Y CESANTÍAS** y para aportes al sistema de seguridad en salud es **SALUD TOTAL EPS**

4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a428953ab6ae72eddd538cc4f4236313b93c26246d978fce2493d3089434bdfd**

Documento generado en 07/02/2022 04:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 07 de febrero de 2022.** Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201900319 00**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaria la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad174293b976e121cfc54b518c645e703c11ad655d52872f885d861877439547**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 07 de febrero de 2022.** Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201900486 00**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaria la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f808ea756f4cbe4d9ad4e079360a447b56cb59032cc46a8263066c724ef20b61**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021.** Ingresó proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190057700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allegó trámite de notificación personal (fls. 460 a 462 del expediente digital). Sin embargo, advierte el Despacho que el trámite que se efectuó el 18 de marzo de 2021 no se ciñe a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que no se le indica a la vinculada que dicha comunicación se trata de una notificación personal, no se le indican las previsiones de la citada norma y tampoco se adjuntan los archivos que debieron entregarse para su traslado (demanda, anexos, auto admisorio y auto que ordena su vinculación).

Posteriormente, se observa que el extremo activo repitió la notificación personal de la vinculada, la cual cumple con los requisitos y formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** procedió a radicar escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 465 a 502 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se observa que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible entre folios 503 a 521 del expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía a los procesos laborales.

- Así las cosas, se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Finalmente, advierte el Despacho la necesidad de **REQUERIR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que aporte una documental, tal y como se detallará en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

**SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** como llamada en garantía, el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: SE PODRÁ** efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**QUINTO: REQUERIR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que aporte dentro del término de cinco (05) días hábiles, el Certificado de Existencia y Representación Legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal visible entre folios 481 a 494 del expediente digital.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdd9a260deeb6586cd1dac0842c1ecd31c24e14817d784fec058edf5b2355f9**

Documento generado en 07/02/2022 01:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 07 de febrero de 2022.** Ingresó proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y memorial de cumplimiento por parte de PORVENIR S.A., y sabana del Banco Agrario de Colombia.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****201900594**.00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Por otra parte, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega cumplimiento de sentencia y por parte de secretaria se incorpora sabana del Banco Agrario de Colombia, por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte actora la documental allegada.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, comuníquese por secretaria a las entidades por el medio más expedito.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la documental allegada por **PORVENIR**, respecto del cumplimiento de sentencia y la sabana del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

**CUARTO:** Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052dd9be342bdd06d215edfac82765aaa48b6a5d02d6ae6264cea089164b1e2b**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se realizó el envío del citatorio y aviso a la demandada AMPARO SIERRA DE SÁNCHEZ.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20200006**00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante mediante escrito remitido el 18 de agosto de 2021 (fls. 228 a 231 del expediente digital), le informó al Despacho que, por un yerro involuntario en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó erróneamente que la dirección de notificaciones de la señora **AMPARO SIERRA DE SÁNCHEZ** correspondía a "Calle 18 No. 114 A - 31, apartamento 201, Barrio Santa Barbara", siendo la dirección correcta "Carrera 18 No. 114 A - 31, apartamento 201, Barrio Santa Barbara".

Por tal motivo, la parte actora se dispuso a realizar nuevamente el trámite del citatorio y aviso a la demandada, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, de las constancias del trámite remitido a la señora **AMPARO SIERRA DE SÁNCHEZ**, se observa anotación "*causal de devolución: no reside / cambio de domicilio*" (fls. 232 y 274 del expediente digital).

En este sentido, se ordenará su **CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO** según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la señora **AMPARO SIERRA DE SÁNCHEZ**, en su calidad de demandada.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de *Curador Ad-Litem*. **Por secretaría proceder de conformidad.**

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e95fab1a91d7a49c187f50e0c97db1cf8ed989629f855e6481b7de27217eb4**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 07 de febrero de 2022.** Ingresa proceso al Despacho para resolver lo pertinente acerca de la contestación de la demanda presentada por JUAN ALBEIRO GÓNZALEZ TALERO en calidad de propietario del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE CEDAM.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **202000285**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandado **JUAN ALBEIRO GÓNZALEZ TALERO en calidad de propietario del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE CEDAM**, dejó vencer en silencio el término para subsanar la contestación de la demanda.

En este sentido, como quiera que desde el proveído anterior se había advertido las consecuencias de esta omisión, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **JUAN ALBEIRO GÓNZALEZ TALERO en calidad de propietario del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE CEDAM**, realizándose las siguientes precisiones:

- Tener por probados los hechos de los numerales 1, 6, 16, 22, 23 y 25 conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, se **REQUERIRÁ** al demandado **JUAN ALBEIRO GÓNZALEZ TALERO en calidad de propietario del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE CEDAM**, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **JUAN ALBEIRO GÓNZALEZ TALERO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO BILINGÜE CEDAM**, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **JUAN ALBEIRO GÓNZALEZ TALERO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO BILINGÜE CEDAM** con el fin de que aporte en el término de cinco (05) días hábiles, la siguiente información:

- a) Deberá indicar la dirección de correo electrónico al que pueden ser citados los testigos **LUIS FERNANDO CARVAJAL**, **OLGA LUCÍA MENDIGAÑA CRUZ** y **ANA MARÍA USCATEHUI CRUZ**.
- b) Deberá aportar nuevamente la planilla de pago de la salud y pensión del señor **CHRISTIAN ORLANDO HERNÁNDEZ MORENO**, toda vez que la allegada con la contestación de la demanda no es legible.
- c) Deberá aportar la siguiente documental: (i) carta de preaviso de la finalización del contrato del señor **CHRISTIAN ORLANDO HERNÁNDEZ MORENO**; (ii) circular informativa de marzo de 2017 en la que se informa a los padres de familia sobre el receso de **HOLY WEEK**; y (iii) circular informativa de febrero de 2018 en la que se informa a los padres de familia receso de actividades académicas.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para el día **Dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850c19378ffd027b2c8cb4579edc1cf73531cfd154653523d44d5221dda914a**

Documento generado en 07/02/2022 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora allegó trámite de notificación y los demandados radicaron escrito de contestación de la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20200034900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal (archivo No. 06 del expediente digital). Sin embargo, advierte el Despacho que dichos trámites no se ciñen a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como tampoco a lo establecido por el artículo 291 del C. G. del P., dado que el actor combina las normas citadas, siendo ello desacertado, pues se componen de requisitos y elementos disímiles.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de los demandados **COLEGIO JAZMÍN OCCIDENTAL S.A.S., LUZ DARY QUINTERO ESPITIA** y **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA**, si no fuera porque se advierte que radicaron contestación de la demanda, visible en los archivos No. 08, 09 y 10 del expediente digital. Razón por la cual, se reconocerá personería a los apoderados judiciales y se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente a las contestaciones de la demanda presentadas por el **COLEGIO JAZMÍN OCCIDENTAL S.A.S., LUZ DARY QUINTERO ESPITIA** y **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA**, en los siguientes términos:

Frente al escrito de contestación de la demanda allegado por el **COLEGIO JAZMÍN OCCIDENTAL S.A.S.**, visible en el archivo No. 08 del expediente digital, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. *No se realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente al hecho del numeral 41 del escrito de demanda, indicando si este se admite, se niega o no le consta. Por tal motivo, deberá corregirse dicha falencia conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

2. Se deberá suprimir alguno de los pronunciamientos efectuados frente al hecho del numeral 22, con el fin de evitar confusiones e imprecisiones en futuras diligencias.
3. Se deberá realizar un pronunciamiento sobre las pretensiones condenatorias de la demanda, indicando si se opone o se allana a cada una de ellas.
4. La prueba documental enunciada en el acápite de pruebas como "copia de los procesos de matrícula" no se anexó con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.
5. Los documentos "Paz y salvos testigos Adriana", "Acta de Convivencia", "Acta del Colegio No. 02", "Agenda de inducción 2020", "Anexo 11 factura de compra Ktronix - recibo de pago TDC Banco de Bogotá", "Carta Comité de Convivencia", "Descargos de Luz Dary Quintero", "Certificación matriculas Alejandro Magno", "Certificación laboral Alejandro Magno", "Entrega de documentación cargo de coordinación" y "Pagos procesos matrículas 2015 a 2020" no se relacionaron en el acápite de pruebas. Así las cosas, tendrán que incluirse en el mismo, so pena de no ser tenidas en cuenta.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Ahora, respecto del escrito de contestación de la demanda radicada por la señora **LUZ DARY QUINTERO ESPITIA** y **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA**, visibles en el archivo No. 09 y No. 10 del expediente digital, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente al hecho del numeral 41 del escrito de demanda, indicando si este se admite, se niega o no le consta. Por tal motivo, deberá corregirse dicha falencia conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.
2. Se deberá realizar un pronunciamiento sobre las pretensiones condenatorias de la demanda, indicando si se opone o se allana a cada una de ellas.
3. La prueba documental enunciada en el acápite de pruebas como "copia de los procesos de matrícula" no se anexó con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.
4. Los documentos "Paz y salvos testigos Adriana", "Acta de Convivencia", "Acta del Colegio No. 02", "Agenda de inducción 2020", "Anexo 11 factura de compra Ktronix - recibo de pago TDC Banco de Bogotá", "Carta Comité de Convivencia", "Descargos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

*Luz Dary Quintero”, “Certificación matriculas Alejandro Magno”, “Certificación laboral Alejandro Magno”, “Entrega de documentación cargo de coordinación” y “Pagos procesos matrículas 2015 a 2020” no se relacionaron en el acápite de pruebas. Así las cosas, tendrán que incluirse en el mismo, so pena de no ser tenidas en cuenta.*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda

De otro lado, no desconoce el Despacho que la demandada **LAURA PAOLA AGUDELO QUINTERO** también allegó escrito de contestación de la demanda (archivo No. 07 expediente digital) sin haberse adelantado diligencia de notificación personal. No obstante, no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., puesto que el mandato judicial aportado no cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos deben remitirse desde la dirección de correo electrónico de notificaciones de la parte y tampoco se acredita lo normado en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., puesto que no cuenta con constancia de presentación personal.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **LAURA PAOLA AGUDELO QUINTERO** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que efectúe debidamente la notificación del auto admisorio a dicha demandada, ciñéndose a los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

También, se requerirá a la parte demandada **LAURA PAOLA AGUDELO QUINTERO** a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane y allegue prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a **LAURA PAOLA AGUDELO QUINTERO** que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **COLEGIO JAZMÍN OCCIDENTAL S.A.S., LUZ DARY QUINTERO ESPITIA** y **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: INADMITIR** las **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA** presentadas por el **COLEGIO JAZMÍN OCCIDENTAL S.A.S., LUZ DARY QUINTERO ESPITIA** y **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a las demandadas el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolecen las contestaciones de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por cierto el hecho del numeral 41 y/o no tener en cuenta la documental relacionada en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **IVÁN DARÍO DAZA NIÑO**, identificado con C.C. No. 13.465.255 y T.P. No. 109.346 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **COLEGIO JAZMÍN OCCIDENTAL S.A.S.**, conforme con el poder obrante a folio 3 del archivo No. 08 del expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **IVÁN DARÍO DAZA NIÑO**, identificado con C.C. No. 13.465.255 y T.P. No. 109.346 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LUZ DARY QUINTERO ESPITIA**, conforme con el poder obrante a folio 3 del archivo No. 09 del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **IVÁN DARÍO DAZA NIÑO**, identificado con C.C. No. 13.465.255 y T.P. No. 109.346 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA**, conforme con el poder obrante a folio 3 del archivo No. 10 del expediente digital.

**SÉPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que efectúe debidamente la notificación del auto admisorio a la demandada **LAURA PAOLA AGUDELO QUINTERO** conforme lo indicado en la parte motiva, allegando la constancia de recibido del correo electrónico que para el efecto se remita, ciñéndose a los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: REQUERIR** a la demandada **LAURA PAOLA AGUDELO QUINTERO** a fin de que dentro del término de cinco (05) días, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

**NOVENO:** Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada **LAURA PAOLA AGUDELO QUINTERO**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a dicha demandada que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396da862b1f3a4d9968a9fe9cae649b5a7ccec3de7b70bc6b067640ae3d3c886**

Documento generado en 07/02/2022 01:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021.** Ingresó proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que se allegó trámite de notificación personal por la parte actora y se radicó escrito de contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210001000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 08 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal realizado a las entidades demandadas (archivo No. 10 del expediente digital). Sin embargo, advierte el Despacho que dicho trámite no cumple con las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que no se aportan las constancias de entrega del mensaje de datos, acreditando que su entrega fue positiva.

A su vez, se advierte que no podrá ser tenida en cuenta la notificación realizada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dado que además de presentar la inconsistencia antes mencionada, no es la norma aplicable al trámite de notificación de dicha demandada, en tanto debe seguirse lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, por tratarse de una entidad pública.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de las demandadas, si no fuera porque se advierte que las mismas radicaron escrito de contestación de la demanda, conforme se evidencia en el archivo No. 11 y archivo No. 12 del expediente digital. Razón por la cual, se reconocerá personería a sus apoderados judiciales y se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Frente al escrito de contestación de la demanda presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSINES** se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Sin embargo, se hace necesario **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que aporte la documental que se detallará en la parte resolutive.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**SEGUNDO:** **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

**CUARTO:** **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que aporte dentro del término de cinco (05) días hábiles, la historia laboral actualizada del demandante **REY FERNANDO CAICEDO FAJARDO.**

**QUINTO:** **FIJAR FECHA** para el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal visible entre folios 21 a 91 del archivo No. 11 del expediente digital.

**NOVENO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 50 y 300 a 320 del archivo No. 12 del expediente digital.

**DÉCIMO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd581878d1f7895bb06231bc10e605cf42e7f16c003de24274d6e743aca22ba**  
Documento generado en 07/02/2022 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho con trámite de notificación personal allegado por la parte demandante y escrito de contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210004400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 25 de junio de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo No. 04 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo No. 07 del expediente digital). Sin embargo, advierte el Despacho que dicho trámite no se ciñe a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que no se aporta constancia de entrega del mensaje de datos, acreditando que su entrega fue efectiva.

Así, fuera de caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, si no fuera porque se advierte que radicó contestación de la demanda, visible en el archivo No. 08 del expediente digital. Razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

- Frente al escrito de contestación de la demanda, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

De otro lado, se tiene que por secretaría se realizaron las gestiones necesarias y conducentes para notificar el auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (archivo No. 05 y 06 del expediente digital). Así las cosas, se advierte que las entidades procedieron a contestar la demanda dentro del término legal, visible en los archivos No. 09 y 10 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que aporte la documental que se detallará en la parte resolutive-

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEGUNDO:** **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que aporte dentro del término de cinco (05) días, la historia laboral actualizada y certificado de afiliación de la demandante **DORIS RAMÍREZ SUÁREZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**QUINTO: FIJAR FECHA** para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 788 de 2021, visible entre folios 17 a 54 del archivo No. 08 del expediente digital.

**NOVENO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 24 y 29 a 49 del archivo No. 09 del expediente digital.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada con C.C. No. 52.716.202 y T.P. No. 129.798 del C. S. de la J., como apoderada judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme con el poder obrante a folio 29 del archivo No. 10 del expediente digital.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce9f5b5f26e340fdcaa7d20d2353143cd769a7ef978165f70e24480ff62e1ad**  
Documento generado en 07/02/2022 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que se allegó trámite de notificación personal por la parte actora y se radicó escrito de contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210010200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 12 de octubre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 08 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal de las demandadas (archivo No. 06 y 07 del expediente digital), cumpliendo con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se advierte que no podrá ser tenida en cuenta la notificación realizada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dado que no es la norma aplicable al trámite de notificación de dicha demandada, en tanto debe seguirse lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, por tratarse de una entidad pública.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda radicado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el cual se presentó dentro del término legal, como se evidencia en el archivo No. 09 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda, sin que se haya efectuado el trámite del aviso de notificación judicial. Razón



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

por la cual, se reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

- Frente al escrito de contestación de la demanda, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEGUNDO:** **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

**CUARTO:** **FIJAR FECHA** para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 387 de 2020, visible entre folios 86 a 93 del archivo No. 09 del expediente digital.

**OCTAVO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 47 y 736 a 756 del archivo No. 10 del expediente digital.

**NOVENO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ccbd70c277bba70b3af447840a0c1b48f20ec0a56ff10f2b35fae476217901**

Documento generado en 07/02/2022 01:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda y requerimiento realizado, por el Despacho.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20210016900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y respuesta al requerimiento realizado en providencia del 14 de octubre del año 2021 por lo que, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2.020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ ASMED ORTIZ ROJAS** contra **ASEO CAPITAL S.A E.S.P.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**QUINTO:** Se previene a los demandados para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**953fab2406533918ebf961495a4205f01a0443b03ca6956dc9dacec80c75eaf6**

Documento generado en 07/02/2022 01:51:09 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante allegó trámite de notificación personal.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 **20210017600**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó trámite de notificación. Sin embargo, advierte el Despacho que dicho trámite no se ciñe a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., conforme pasa a indicarse:

Se tiene que, en la comunicación remitida mediante correo electrónico a la **ORGANIZACIÓN COLOMBIANA CONTRA LA PEDICULOSIS - CABELLOS SANOS S.A.S.**, se le informa que esta se trata de una "notificación auto que libra mandamiento ejecutivo según lo ordenado por el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020", siendo dicha afirmación desacertada y confusa, dado que cada uno de estos trámites está acompañado por diferentes elementos, requisitos y formalidades.

Es necesario resaltar que el trámite de notificación contemplado en el Código General del Proceso, se compone del envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección aportada en el escrito de demanda o a la dirección que aparezca registrada en el certificado de existencia y representación legal, cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, en el que se le advertirá que deberá comparecer ante el Despacho Judicial dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega. Para acreditar lo anterior, deberá allegar el citatorio junto con la certificación expedida por la empresa de correo certificado (artículo 291).

Si la parte ejecutada no se acerca a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal, se enviará el aviso del que trata el artículo 292 del C. G. del P., incluyendo la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es que el ejecutado debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

concurrir al Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto que libra el mandamiento de pago y de no comparecer, se le designará un curador para la litis.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar el aviso, la providencia a notificar cotejadas y selladas y la certificación expedida por la empresa de correo certificado.

Mientras que la notificación personal bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020 es una notificación electrónica, donde por medio de un mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada, se le advierte que se trata de una notificación personal por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del siguiente al de la notificación.

En el anterior, se deberá adjuntar la providencia por medio de la cual se libró el mandamiento de pago, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado y se deberá acompañar de la confirmación de entrega, la cual acredita que la recepción del mensaje de datos fue positiva.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que adelante nuevamente los trámites de notificación de la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o de aplicación integrará a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y, por consiguiente, lo que reza en el artículo 292 *ibidem*, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8656d5db4751c8bb245ca15bea2a3dbf9401c1c0f0bd34786ea5abf5a7cee**

Documento generado en 07/02/2022 01:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021.** Ingresó proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que se allegó trámite de notificación personal por la parte actora y se radicó escrito de contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021** **20210023300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal de las demandadas (archivo No. 05 del expediente digital). Sin embargo, advierte el Despacho que dicho trámite no cumple con las formalidades del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que no se aporta la constancia de entrega del mensaje de datos, acreditando que su entrega fue positiva.

A su vez, se advierte que no podrá ser tenida en cuenta la notificación realizada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dado que además de presentar la inconsistencia antes mencionada, no es la norma aplicable al trámite de notificación de dicha demandada, en tanto debe seguirse lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, por tratarse de una entidad pública.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de las demandadas, si no fuera porque se advierte que las mismas radicaron escrito de contestación de la demanda, conforme se evidencia en el archivo No. 06 y 08 del expediente digital. Razón por la cual, se reconocerá personería a sus apoderados judiciales y se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Frente al escrito de contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se tiene que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, por lo que se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**SEGUNDO:** TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

**CUARTO:** FIJAR FECHA para el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 39 y 192 a 212 del archivo No. 06 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 1185, visible entre folios 83 a 90 del archivo No. 08 del expediente digital.

**NOVENO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41379a6cf9b89f6e8b60d7956370ebfe6476a5b1beb13a3690fc76d41ffac6**

Documento generado en 07/02/2022 01:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021.** Ingresó proceso al Despacho con subsanación de la demanda y requerimiento realizado, por el Despacho.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****2021002800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda por lo que, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2.020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALIRIO TEQUIA MONTOYA, MARÍA ESTHER ROJAS GUTIÉRREZ, WALTER FABIAN TEQUIA ROJAS, WILMER FERNEY TEQUIA ROJAS, JENNIFER LISETH TEQUIA ROJAS y SANDRA MILENA TEQUIA ROJAS** contra **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. antes HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, identificado con C.C. No. 85.456.470 y T.P. No. 105.125 del C. S. de la J., como apoderado de **ALIRIO TEQUIA MONTOYA, MARÍA ESTHER ROJAS GUTIÉRREZ, WALTER FABIAN TEQUIA ROJAS, WILMER FERNEY TEQUIA ROJAS, JENNIFER LISETH TEQUIA ROJAS y SANDRA MILENA TEQUIA ROJAS**, en los términos y condiciones del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**QUINTO:** Se previene a los demandados para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a8562198d696b3d628cd599dc503c3f06a476f424c81929e7ec69c41ed59ba**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 07 de febrero de 2022.** Ingresa proceso al Despacho para que las partes presenten alegatos de conclusión.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10014105002****20210028901**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior se admitió el grado jurisdiccional de consulta. De este modo, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se les **ADVIERTE** a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3 ibidem.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f1aea8597aaa76cb055143223ffbd60bab6f15bf5d6c9e997b5c4d5759b718**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y respuesta a los requerimientos efectuados.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021** **20210033100**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que lo pertinente sería entrar a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sin embargo, las entidades en mención allegaron respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído 27 de mayo de 2021, acreditando el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario Laboral 110013105021 20180034600.

Por tal motivo, previo a librar la orden de apremio solicitada, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de cinco (05) días hábiles, las respuestas allegadas, para lo que considere pertinente, e indique de manera concreta, atendiendo las respuestas otorgadas, sobre que valores se debe librar orden de pago por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** puso a disposición del Despacho el depósito judicial No. 400100008049647 por un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral. En este sentido, se ordenará la entrega y pago a la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme con el poder que obra en el expediente (fls. 2 a 4 del archivo No. 0.0 del Expediente Ordinario).

En consecuencia, se

**RESUELVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de cinco (05) días hábiles, las respuestas allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** que **POR SECRETARÍA** se remita el acceso al expediente digital a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, con el fin de que conozca las respuestas mencionadas en el numeral anterior.

**TERCERO:** Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título 400100008049647 por un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con C.C. No. 52.860.341, como quiera que se encuentra facultada para recibir (fls. 2 a 4 del archivo No. 0.0 del Expediente Ordinario).

**CUARTO: REMITASE** oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cf3040330b632a3c384268b754a0ece4154b42049f5a6ba4bd54530ffb637**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso fue remitido por competencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**Secretaria**

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210040500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja mediante proveído del 05 de abril de 2021, declaró probada la excepción previa de falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (archivo No. 22 del expediente digital).

En este sentido y conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, se advierte que esta juzgadora es competente para conocer del presente asunto. Razón por la cual, se dispondrá a avocar conocimiento de las presentes diligencias.

Así, sería del caso continuar con el trámite procesal, si no fuera porque el enlace del expediente digital remitido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** no cuenta con toda la documental aportada por las partes. Lo anterior, atendiendo a que la carpeta de CD que contiene copia integral del expediente administrativo de la actora, el cual fue aportado como prueba documental por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no fue adjuntado (fl. 19 del archivo No. 07 del expediente digital).

A su vez, tampoco se anexó el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme al Acta 109-2020 del 12 de agosto de 2020 (archivo No. 16 del expediente digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Por tal motivo, se hace necesario **REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** para que de manera inmediata remita la documental mencionada con anterioridad.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que aporte la documental que se detallará en la parte resolutive.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** para que de manera inmediata remita con destino al proceso:

- a) Carpeta de CD que contiene copia integral del expediente administrativo de la actora, el cual fue aportado como prueba documental por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- b) Concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Acta 109-2020 del 12 de agosto de 2020 (archivo No. 16 del expediente digital).

**Por secretaría líbrese y tramítense el oficio correspondiente.**

**TERCERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que aporte en el término de cinco (05) días hábiles, la historia laboral actualizada de la demandante **MARTHA LUCÍA GALLO RUIZ**.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7868d43e4175e97169345833643b18f22b626ee44699b606566708aff423f1e**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210043500**

Revisada la demanda presentada por los señores ÁLVARO ENRIQUE REINOSO CÁCERES y NICOLÁS MUÑOZ MUÑOZ, observa el Despacho que existe una indebida acumulación *subjetiva* de pretensiones, por lo que no es posible decidir sobre la admisión de esta sobre los tres demandantes, esto a voces de lo preceptuado los artículos 25 C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 88 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Es así como el legislador estableció la posibilidad de que varios demandantes presenten una misma demanda contra varios demandados, siempre y cuando se reúnan al menos uno de los siguientes requisitos: a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí una relación de dependencia, o d) se sirvan de las mismas pruebas, lo cual no acontece en el presente asunto tal como se verá a continuación:

Respecto del primer requisito, esto es que **provengan de la misma causa**, se observa que el mismo no se encuentra acreditado, por cuanto los hechos de la demanda indican que la causa que originó la presente controversia contra las demandadas deviene de diferentes contratos laborales que se ejecutaron en extremos distintos. Es así, que en las situaciones fácticas se afirmó que el señor NICOLÁS MUÑOZ MUÑOZ inició sus labores para los demandados el 01 de febrero de 2013 que finalizó el 09 de septiembre 2020. Por su parte, el señor ÁLVARO ENRIQUE REINOSO CÁCERES, ingresó a laborar el 25 de agosto de 2015 hasta el 09 de septiembre de 2020.

De lo anterior, no es posible entender que las pensiones provengan de una misma causa, pues si bien se pretende la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con los señores ANÍBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS y JONATHAN ARTURO CHAPARRO SÁNCHEZ, la declaración del contrato pretendido sería de carácter individual, ya que no datan de la misma fecha para los dos demandantes. Dicho de otro modo, se fundan en causas diferentes, esto es, prestación de servicios en extremos temporales diversos, así como los diferentes salarios. A su vez, no se puede predicar que los dos demandantes laboraron bajo las mismas condiciones, en los mismos horarios y circunstancias, toda vez que estos acontecieron en diferentes momentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En cuanto al segundo de los requisitos de la norma, esto es que **versen sobre el mismo objeto**, debe señalarse que el objeto del presente proceso corresponde a declarar un contrato, entre cada uno de los demandantes en extremos temporales diversos con los señores ANÍBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS y JONATHAN ARTURO CHAPARRO SÁNCHEZ, para dichos periodos, que desempeñaban el mismo cargo. En consecuencia, partiendo de una pretensión declaratoria disímil, se solicita se les condene a los demandados, al pago de prestaciones sociales, diferencias salariales, indemnizaciones, de manera individual y concreta para cada uno de los demandantes y en relación con el tiempo de servicios prestado, por periodos y valores diferentes.

A su turno, en torno del tercer requisito, esto es que las pretensiones **hallen entre sí una relación de dependencia**: debe anotarse que conforme al petitum del escrito demandatorio, se puede inferir que no existe una relación de dependencia entre cada una de las pretensiones formuladas. Nótese como las situaciones fácticas de cada uno de los demandantes son diferentes y por ende sus pretensiones; es así como el análisis de cada caso debe hacerse de manera particular e individual, lo que claramente impediría que las mismas se resolvieran de manera uniforme.

En este sentido, la prosperidad de las pretensiones de los señores ÁLVARO ENRIQUE REINOSO CÁCERES y NICOLÁS MUÑOZ MUÑOZ no dependen entre sí, máxime cuando para cada caso debe entrarse a verificar la existencia o no de los presupuestos para declarar un contrato de trabajo, lo cual puede no predicarse de todos los casos. Razón por la cual la decisión que se adopte en el presente asunto, respecto de cada uno de los demandantes, no afecta de manera directa o indirecta al otro, pudiendo incluso declararse la existencia de un contrato de trabajo con tan solo uno de ellos y con el otro proceder de manera contraria.

Finalmente frente al cuarto y último requisito, esto es que las pretensiones se **sirvan de las mismas pruebas**, si bien se allegan unas pruebas generales de las que pueden valerse los dos demandantes, no lo es menos que para la existencia y declaratoria de contrato de trabajo, debe servirse de pruebas e independientes, máxime cuando la documental arrimada al plenario es una serie de planillas por valores diferentes de los cuales no se puede deducir cuales corresponden a cada uno de los actores.

Ahora, si bien se solicita la declaración de unos mismos testigos, y se pidió el interrogatorio de parte a las demandadas, las declaraciones e interrogatorios deberán versar sobre las situaciones fácticas concretas de cada uno de los actores, pues cada contrato de trabajo deberá probarse de manera individual, sin que lo que se diga por los deponentes respecto de uno ellos repercutan directamente sobre el otro.

Lo anterior implica sin duda alguna una valoración probatoria independiente y específica para imponer las consecuencias jurídicas concretas según lo que se encuentre probado.

Colorario de lo dicho, advierte este Despacho una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que las demandas deberán presentarse de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

manera separada. Por ende, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá subsanar las deferencias anotadas acreditando los requisitos establecidos en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

Además de lo anterior, debe mencionarse que el escrito demandatorio también presenta las siguientes falencias:

1. No se aporta dentro del plenario poder especial otorgado por los demandantes, que faculte al profesional del derecho CAMILO ANDRÉS SASTOQUE CAÑÓN, para que los represente en la presente diligencia. Por tal motivo, se deberá allegar poder en donde se le otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.
2. Los hechos de los numerales 22 y 34, son contradictorios con los demás hechos narrados, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que, en estos dos hechos nombrados, la parte actora hace referencia a un contrato de prestación de servicios, lo que es contradictorio a los demás hechos de la demanda en donde nombra en todo momento que el contrato reclamado es un tipo de contrato indefinido.
3. Las pretensiones declarativas principales de los numerales 1 y 2 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; pues solicitan en las dos pretensiones citadas, se declare el tipo de contrato, extremos laborales y derechos conexos de cada demandante; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
4. El demandante deberá excluir del escrito demandatorio la pretensión condenatoria 23; de tal manera que no se pueden vincular estas entidades solicitadas ya que la parte actora no sustenta en sus hechos ni pretensiones manifestaciones que conlleve a requerir a las mismas; de ser así y es la intención del demandante vincularlas, deberá agregar las respectivas manifestaciones y sustentaciones que correspondan. En armonía con el artículo 25 numeral 6 del C.S.T. y S.S.
5. En cuanto al acápite de pruebas, se le indica al demandante que las mismas no corresponden a las aportadas dentro del expediente; en el sentido de que las pruebas enunciadas en el acápite probatorio, no se aportaron; evidenciando que solo se adjuntó el expediente procesal sellado por la empresa de envíos en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020; por lo que se requiere a la parte actora para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

las aporte de manera correcta donde corresponde de manera organizada y completa, so pena de no tener en cuenta las no relacionadas en el respectivo acápite probatorio; de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del C.S.T. y S.S.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALVARO ENRIQUE REINOSO CACERES y NICOLÁS MUÑOZ MUÑOZ** contra **ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS y JONATHAN ARTURO CHAPARRO SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del Derecho CAMILO ANDRÉS SASTOQUE CAÑÓN, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ab73d151801b59a7a0250f23b082c765b6272d2a0cbddace88f675049eea8**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **202100498**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor GABRIEL PLAZAS FLORIDO no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de los numerales 1, 2, 4, 5, 8, subsidiaria 1 y 2 (la que por redacción y orden expresado sería numeral 5) presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. a saber:
  - a. En la 1 se declare el tipo de contrato, calidad del mismo y extremos laborales.
  - b. En la 2 que se declare extremos laborales, subordinación y dependencia.
  - c. En la 4 se declare el reintegro y estabilidad laboral reforzada.
  - d. En la 5 se ordene pago de los salarios causados, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral.
  - e. En la 8 se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, auxilios de transporte y demás con los aumentos legales y extralegales.
  - f. En la subsidiaria 1 se declare tipo de contrato, calidad del mismo y extremos laborales.
  - g. En la subsidiaria 2 (la que por redacción y orden expresado sería numeral 5) se declare el no pago de Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Horas Extras diurnas, con recargo dominical, festivas, Subsidio de Transporte, Dotaciones, primas de servicio, aportes a la seguridad social integral, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y salarios, Indemnización por despido injustificado, y la indemnización por la no consignación de las cesantías a un Fondo; estas tendrán que formularse en numerales separados.

Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre siguientes:

ODFG Proceso No. 2021 – 498

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- a. Las consignadas en la parte principal del numeral 4 referente al reintegro respecto de la indicada en el numeral 10, que trata de la indemnización por falta de pago al terminar contrato del que trata el artículo 65 del C.S.T.
- b. Las consignadas en la parte principal del numeral 4 referente al reintegro, respecto de las principales 1 y 2 en las que solicita que se declare una fecha de terminación del contrato, así como con la 3 en la que se pide que se determine que el contrato se terminó sin justa causa.

En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C. P. T. y de la S. S. debiéndose, de ser procedente, presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.

3. La pretensión principal del numeral 4 contiene supuestos fácticos en su redacción. Por consiguiente, deberán suprimirse o reubicadas a los acápites diseñados por el legislador para tales fines; ello atendiendo a que el petitum se presente de manera clara y precisa conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. En la pretensión principal del numeral 5 deberá determinarse cuáles prestaciones quiere que le paguen al demandante, conforme a lo mencionado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. En la pretensión principal del numeral 11 deberá aclarar la parte demandante si solicita que se condene la demandada a los pagos de seguridad social respecto de los subsistemas de salud, ARL y pensión o solamente las cotizaciones por concepto de pensión. Lo anterior, conforme a lo mencionado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Las pretensiones subsidiarias 6.5 y 6.6 deberá mencionar de manera concreta los días en que laboró horas extra, así como en los que se causaron los recargos dominicales y festivos. Lo anterior con la finalidad de que se precise esta solicitud conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. La pretensión subsidiaria 6.12 referente al pago de todos los salarios dejados de percibir genera confusión de si solicita el reintegro también en dicho acápite. En caso de que se persiga dicha petición, se le pone de presente a la parte demandante que la misma sería excluyente con las demás pretensiones que se plantean como subsidiarias. Por tal motivo, deberá ser suprimida o formularse conforme a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
8. En la pretensión del numeral 7 deberá determinarse a cuál indemnización por enfermedad debe pagar el demandado, toda vez que la misma genera confusión respecto del sustento normativo de esta. Lo anterior



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

deberá realizarse conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

9. En las pretensiones subsidiarias, el demandante deberá relacionarlas en sus numerales de manera correcta, ya que los numerales asignados a cada una se repiten a partir del tercero, lo que no hace posible identificarlas al momento de nombrarlas, por lo que se requiere corregir el listado de las mismas asignando de manera correcta el numeral que corresponde a cada una de ellas.
10. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 28, 31, 36, 37, 40, 41, 42 y 43 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
11. Los hechos de los numerales 1, 12, 16, 18, 27, 31, 34, 41 y 45 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
12. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 3, 10, 22, 25, 29 y 35, resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse, como quiera que las mismas se encuentran en las documentales que fueron anexadas a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, las que no estén aportadas en el acervo probatorio, a consideración del demandante, deberán ser aportadas, so pena de no tenerse en cuenta el hecho narrado del cual haga relación.
13. Las documentales obrantes a folios 15 a 28, 36 a 39, 41 a 42, 44 a 45, 56, 64 a 120, 123 a 180, 186 a 198, 200 a 225, 229 a 232, 236 a 249, 251 a 259, 262 a 271, 273 a 275, 279 a 281, 284 a 295, 297 a 298, 301, 305 a 307, 318, 326 a 334, 338 a 341, 343 a 349, 363 a 369, 371, 373, 388 a 392, 396 a 401, 404, 411 a 414, 417 a 427, 430 a 443, 448 a 455, 459 a 473, 515 a 518, deberán allegarse nuevamente, toda vez que las obrantes en el plenario no son legibles. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
14. En cuanto al acápite de pruebas, se le indica al demandante que las mismas no corresponden a las aportadas dentro del expediente; en el sentido de que la cantidad de pruebas aportadas en el expediente, no se encuentran relacionadas en su totalidad dentro del acápite diseñado por el legislador para dicho fin. Por lo tanto, se requiere a la parte actora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

para que las enuncie de manera correcta donde corresponde de manera organizada y completa, so pena de no tener en cuenta las no relacionadas en el respectivo acápite probatorio; de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del C.S.T. y S.S.

15. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 11 de marzo del 2021. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses en comparación al acta de reparto de calenda 05 de octubre de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
16. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GABRIEL PLAZAS FLORIDO** contra **SAEXPLORATION INC SUCURSAL COLOMBIA** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del Derecho RICARDO HERNÁN FERIA RODRÍGUEZ, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7365509029284937a7749f64157f5270601c693019d095fe32b708aba0d37693**

Documento generado en 07/02/2022 01:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20210051800

Observa el Despacho que la demanda presentada por JORGE LUIS REALES SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Sin embargo, se advierte a la parte actora que las documentales aportadas a folios 25 y 43 a 50 del archivo N°1 del expediente digital, no son legibles, lo que no permite su respectiva validación y por consiguiente darle su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente, por lo que se requerirá para que aporten la documental prenombrada de manera clara y legible, so pena de ser tenida en cuenta, en virtud del numeral 9 del artículo 25 del CSTYSS.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE LUIS REALES SÁNCHEZ** contra **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de su representante legal, según corresponda.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

**QUINTO: SE REQUIERE** a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que en el término de diez (10) días, alleguen la HISTORIA LABORAL actualizada del señor JORGE LUIS REALES SÁNCHEZ y de la misma forma y en los mismos términos allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO:** La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

**SEPTIMO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, aporte la documental clara y legible contenida en los folios 25 y 43 a 50 del archivo N°1 del expediente digital, so pena de no darle valor probatorio en su etapa procesal pertinente, en virtud del numeral 9 del artículo 25 del CSTYSS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 52.367.397 y T.P. No. 140.719 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **JORGE LUIS REALES SÁNCHEZ**, conforme al poder obrante a folios 21 al 24 del archivo No. 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb2948e71ae248cafd62a16368ee6c21071a8879cd2b38c6ffcaaa00da4415**

Documento generado en 07/02/2022 01:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 013 de Fecha 08 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**